

EXPEDIENTE: **2638/25-11-02-9-OT.**

ACTOR: ***** * ***** ** *****
*** ***** **** ** ****

MAGISTRADA INSTRUCTORA POR
MINISTERIO DE LEY:
NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
**VICTOR JOSIMAR HURTADO
SIORDIA.**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, **a trece de agosto de dos mil veintiséis.**- Integrada que fue la Segunda Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados, **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, Instructora de la Primera Ponencia y Presidenta de Sala; y **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, Instructor de la Segunda Ponencia; así como la Licenciada **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, Magistrada por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia; ante el Secretario de Acuerdos, **VICTOR JOSIMAR HURTADO SIORDIA**, que actúa y da fe; se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio de nulidad **2638/25-11-02-9-OT**, en términos de lo previsto por el artículo 49, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, ***** * ***** ** ***** ** ***** *****
***** ** ***** ***** , por conducto de su apoderado legal ***** ***** , compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 15 91 02 92 01 10/DC/EPO/**0605/2025**, de veinte de octubre de dos mil veinticinco, emitida por la Jefa de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Ecatepec, Órgano Operativo del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social; a través de la cual, resolvió como improcedente la solicitud de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal seguros Instituto Mexicano del Seguro Social, anexa en conjunto con el pasado ocho de septiembre de dos mil veinticinco, bajo el asunto **“DEVOLUCIÓN 0.DEL PAGO DE LO**

INDEBIDO”, de la que manifestó tuvo conocimiento el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

2.- Mediante proveído de doce de diciembre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr el traslado respectivo a la autoridad demandada, para que la contestara en el término de ley.

3.- A través del oficio veintinueve de diez de marzo de dos mil veintiséis, presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el trece de marzo siguiente, el Secretario del Consejo Consultivo y Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, formuló contestación de demanda y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

4.- Por lo que, en proveído de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda, y por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente; asimismo, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió plazo legal al actor para formular ampliación de demanda.

5.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el veintiuno de abril de dos mil veintiséis, la actora formuló ampliación de demanda, de la que se proveyó en auto de veintiocho de abril siguiente, en el que además se ordenó correr traslado a la enjuiciada a efecto que produjera su contestación respectiva.

6.- Por oficio 02-C-15-01-01-02-2576-2026, de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal, el treinta de abril siguiente, el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Primera Sala de esta Región, autorizó el acceso a los autos del juicio de nulidad 0029-2025-02-C-15-01-01-02-L, a través de la plataforma del Sistema de Justicia en

3

Línea Versión 2.0 de este Órgano Jurisdiccional; de lo que se proveyó en auto de trece de mayo de dos mil veintiséis.

7.- A través del oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, la autoridad demandada produjo contestación a la ampliación de demanda, de lo que se proveyó en auto de cinco de junio de dos mil veintiséis, en el que se tuvo por contestada la ampliación de demanda; asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, ni cuestión previa alguna, se concedió plazo legal a las partes para formular alegatos.

8.- Una vez cerrada la instrucción por ministerio de ley, conforme a lo previsto en el artículo 49, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; se turnaron los autos a fin de emitir la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente por razón de **materia** para conocer de la presente controversia, conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; toda vez que, en el presente juicio se impugnó la resolución contenida en el oficio 15 91 02 92 01 10/DC/EPO/**0605**/2025, de veinte de octubre de dos mil veinticinco, emitida por la Jefa de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Ecatepec, Órgano Operativo del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social; a través de la cual, resolvió como improcedente la solicitud de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal seguros Instituto Mexicano del Seguro Social.

Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto por cuestión de **territorio**, en términos de los diversos 29, 30, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como en los diversos 48, fracción XI y 49, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, al ser esta la Sala ante la cual presentó la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 30, segundo párrafo, de la ley adjetiva a la materia.

Asimismo, se precisa que, los Magistrados integrantes de esta Sala, se encuentran plenamente facultados para emitir la presente sentencia, pues fueron adscritos a la entonces Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, ahora Segunda Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los siguientes actos jurídicos de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal:

- **Acuerdo G/JGA/32/2022**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual se determinó adscribir a la Magistrada **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, a la Primera Ponencia de la entonces Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, ahora Segunda Sala Regional en el Estado de México I, **a partir del dos de enero de dos mil veintitrés** y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2022/Acuerdo_G_JGA_32_2022.pdf; como en el **Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil veintidós**.

- **Acuerdo G/JGA/17/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual se determinó adscribir al Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, a la Segunda Ponencia de la entonces Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, ahora Segunda Sala Regional en el Estado de México I, **a partir del veintidós de mayo de dos mil veintitrés** y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO I.

autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

SEGUNDO. La existencia de la resolución materia de la presente controversia se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 199 y 200, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por la exhibición que de ésta realizó el actor y por el reconocimiento expreso que de su existencia formuló la demandada al producir la contestación de demanda.

TERCERO. Por una parte, son **inatendibles** y por otra, **infundados** los agravios formulados por el actor, en atención a las siguientes consideraciones.

En el **único** agravio, del apartado denominado **“IMPUGNACIÓN A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”**, del escrito inicial de demanda, el actor señaló que la resolución impugnada fue dejada en su domicilio de manera económica, es decir, sin formalidad alguna; por tanto, es evidente que la notificación se realizó sin cumplir con lo establecidos en los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación.

En el concepto de anulación **primero**, del apartado denominado **“CONCEPTOS DE IMPUGNACION”**, del escrito inicial de demanda, sostiene que el acto impugnado es ilegal y violatorio del artículo 16 Constitucional, en relación con el 38, fracción IV, del Código Fiscal Federal, por contravenir lo dispuesto en el diverso 22, cuarto párrafo del Código Tributario, al negar las cantidades pagadas indebidamente, pese a la existencia de los elementos para su procedencia.

Aduce que la solicitud de devolución que presentó, fue con sustento en la sentencia definitiva dictada en el expediente 0029-2025-02-C-

7

15-01-01-02-L, en la que se resolvió la nulidad lisa y llana de los créditos impugnados; por tanto, resulta ilegal que la enjuiciada sustente su negativa, en los artículos 15, fracciones I y III, 38 y 39, de la Ley del Seguro Social, los cuales contemplan los supuestos en las que se causan las cuotas obrero patronales, y se determinan y liquidan las obligaciones fiscales derivadas de estas.

Manifiesta que resulta extemporáneo lo señalado por la demandada, en cuanto a que los pagos de las obligaciones fueron hechos en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, de la Ley del Seguro Social; en razón que el referido argumento, en todo caso, debió ser materia de litis en el juicio contencioso administrativo 0029-2025-02-C-15-01-01-02-L, donde se analizó la legalidad de los créditos determinados.

Arguye que la negativa de la demandada en devolver las cantidades enteradas sin justificación, bajo el argumento que se encontraba obligado a cubrir las cuotas obrero-patronales, sin la necesidad de la intervención de la autoridad fiscal mediante un acto administrativo, resulta carente de sustento.

Sostiene lo anterior, en razón que a su decir, la obligación de la demandada a devolver las cantidades pagadas indebidamente, es una consecuencia de la nulidad lisa y llana de los créditos impugnados en el juicio de nulidad 0029-2025-02-C-15-01-01-02-L, así como que, la enjuiciada continúa motivando su negativa, en argumentos que debió realizar en el referido expediente.

Indica que la Primera Sala Regional en el Estado de México I de este Tribunal, al resolver el juicio citado con anterioridad, declaró la nulidad lisa y llana de los créditos impugnados, toda vez que la enjuiciada no logró demostrar su existencia, por tanto, dicha situación trae aparejada la devolución de las cantidades pagadas; ya que, al no haberse comprobado su existencia en

el mundo jurídico, estos quedaron nulos, como si nunca hubieren existido, luego entonces, los pagos realizados respecto del cumplimiento de dichas obligaciones, quedaron insubsistentes.

Por lo anterior, aduce que la demandada se encuentra obligada a devolver las cantidades solicitadas en devolución, en términos del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, con las actualizaciones y recargos correspondientes, de conformidad con los diversos 17-A y 21 del referido ordenamiento legal.

En el agravio **segundo**, arguye que resulta procedente que la Sala reconozca el derecho subjetivo que le asiste y condene a la demandada a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, de conformidad con el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello, en razón que se cuentan con los elementos suficientes para su pronunciamiento.

En el concepto de anulación **tercero**, sostiene que una vez reconocido el derecho subjetivo a la devolución, el cual, nació en el momento en que se declaró la nulidad lisa y llana de los débitos pagados indebidamente, procede que la demandada le devuelva los montos actualizados, con sus respectivos recargos, atento a lo dispuesto en el artículo 22, 22-A y 17-A, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada al producir **contestación a la demanda**, básicamente sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, para lo cual calificó de inoperantes los agravios hechos valer por el impetrante.

Al ampliar la demanda, la accionante en el agravio **primero**, señaló que, no existe certeza que la enjuiciada al notificar la resolución impugnada, se haya constituido en su domicilio, que haya requerido la presencia del representante legal de la empresa y que se haya practicado con persona con la que se tuviera certidumbre que informaría al patron respecto del acto notificado; por tanto, no puede tenerse por cierto lo asentado en las diligencias de notificación, así como, la fecha en que supuestamente se hizo de su conocimiento.

Señala que de la constancia de notificación exhibida por la enjuiciada, se desprende que el notificador fue omiso en llevar a cabo una circunstanciación de forma correcta y completa, de la que pudiera advertirse que se constituyó en el doimucilio correcto y que buscó practicar la diligencia con el patron o persona autorizada para ello.

Indica que, resultaba indispensable que la enjuiciada incluyera fotografías del domicilio en el que se constituyó, pues, solo así podría constatarse visualmente que se trata del correcto y no solo confiar en el dicho de un notificador, cuya acta se encuentra pre-llenada; pues, aduce que el Instituto demandado, se limitó a señalar en la constancia de notificación, haberse cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto, por así señalarse en “la placa municipal”, sin hacer mención de los números exteriores e interiores, ni alguna descripción de la calle en la que se encontraba.

Continúa señalando, que de las actas que exhibe la demandada, no se desprende cómo desmostró la persona con la que se entendió la diligencia, su relación con el patrón o el representante legal, ni los medios que dieron certeza para colegir que dicha persona entregaría tanto el citatorio como la resolución que por la presente vía se impugna, a quien iba dirigida.

Arguye que, el notificador adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, no se identificó de manera debida ante el supuesto tercero con el que se entendió la notificación del acto impugnado, siendo necesaria tal circunstancia, de conformidad con el principio de seguridad jurídica.

En el agravio **segundo**, reitero lo señalado en el concepto de impugnación **primero** del escrito inciial de demanda.

En el concepto de impugnación **tercero**, manifiesta que las pruebas ofrecidas por la enjuiciada, no desvirtúan la legalidad del acto impugnado, así como que, la demandada vuelve a argumentar cuestiones que se analizaron en el diverso 0029-2025-02-C-15-01-01-02-L, cuestiones que deben ser desestimadas, en razón que la litis en el juicio en que se actúa, se constriñe únicamente a la resolución recaída a la solicitud de devolución, derivado de la nulidad de los créditos impugnados en el referido juicio.

Sostiene que el Instituto demandado no señaló los elementos particulaes, causas especiales, motivos y razones para negar las devoluciones solicitadas, además, de no demostrar con las pruebas idóneas, los hechos por los cuales emitió su respuesta en sentido negativo.

En el agravo **cuarto**, señaló que los documentos exhibidos no se encuentran debidamente certificado en términos de lo dispuesto por el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, dada las irregularidades siguientes: **I)** la certificación consta en una sola foja, cuando debían certificarse cada una de las página; **II)** no se pormenoriza si los documentos contra los que se efectuó el cotejo se trata de documentos físicos o digitales, ni si se tratan de originales o copias certificadas; **III)** no fueron certificados por una autoridad que tenga competencia material.

Por su parte, la enjuiciada al formular **contestación a la ampliación de demanda** medularmente sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, para lo cual calificó de infundados los agravios esgrimidos por el actor.

En principio, conviene señalar que los agravios hechos valer por la accionante se analizan en un orden diverso al que fueron planteados en el escrito inicial y de ampliación de demanda en razón de orden lógico y en atención a lo previsto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En primer término, es de señalar que desde el escrito inicial de demanda, la actora negó lisa y llanamente que se le hubieren notificado legalmente la resolución impugnada, en términos de lo previsto en el artículo

11

16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como que tuvo conocimiento de éste, el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

Por lo que, esta Juzgadora considera oportuno imponerse del contenido del numeral 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a letra dice:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

(Énfasis agregado)

En este sentido, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor manifiesta conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció

Así, ante la negativa que se le hubiera notificado legalmente a la parte actora la resolución impugnada, la autoridad demandada al producir contestación de demanda cumplió con la carga procesal que le fue impuesta en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual exhibió las siguientes documentales:

- a) Citatorio de veintidós de octubre de dos mil veinticinco; visible a folio 418 de autos.
- b) Acta de notificación de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco; visible a folio 420 de autos.

Documentales públicas a las que se concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por ello, en primer lugar, esta Juzgadora **estima que no asiste razón a la impetrante**, en lo tocante a que no se debe otorgar valor probatorio a las documentales exhibidas por la demandada, ya que carecen de una debida certificación y que las mismas fueron ofrecidas en copias simples.

Lo anterior es así, pues contrario a lo aseverado por la demandante, la certificación de las pruebas que consta a folio 44 reverso, de autos, efectuada por la demandada, contiene los elementos necesarios para adquirir convicción que fueron debidamente compulsados.

Así es, pese a que la actora controvierte el valor probatorio de las documentales exhibidas por la demandada al formular la contestación de demanda, esta Juzgadora las valora en los términos en que fueron ofrecidas, dado que son copias certificadas de documentos públicos; sin que la accionante logre acreditar lo contrario.

ACTOR: ***** * ***** ** *****
*** ***** **** ** ****

13

Se afirma lo anterior puesto que existe constancia que tales documentos se cotejaron con sus originales, dado que, a folio 422 reverso, obra la certificación correspondiente a la resolución impugnada y sus constancias de notificación, de la que se advierte:

“[...]

----- **CERTIFICO** -----

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente en todas sus partes con el original que se tuvo a la vista que obran en los archivos de esta Subdelegación, correspondiente al **OFICIO No. 159102920110/DC/EPO/0605/2025, con citatorio y acta de notificación del patrón ***** * ***** ** ***** **** **** ****, con Registro patronal ********* que consta de **008** fojas útiles, Se expide la presente certificación en Ecatepec de Morelos, Estado de México, a los **27** días del mes de **Enero** del año **dos mil veinticinco**.-----

[...]”

En ese sentido, contrario a lo que afirma la demandante, la certificación de las documentales en cuestión no da lugar a dudas que tales copias fueron debidamente cotejadas con su original y es evidente que merecen valor probatorio pleno, como si se tratara de las documentales auténticas, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Máxime que, las copias fueron compulsadas por un funcionario público, lo que significa que son una reproducción del original, por tanto, hace igual fe que los documentos originales, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; lo cual se cumplió a cabalidad con la mención antes citada.

Corroborar lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 27, febrero de dos mil dieciséis, tomo I, página 873; de rubro y texto siguientes:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos [129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#) se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión “que corresponden a lo representado en ellas”, contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”

(Énfasis añadido).

Bajo ese contexto, del valor probatorio que merecen las documentales traídas a juicio por la autoridad fiscal, esto es, copia certificada; se llega a la convicción, que cumplió con la carga probatoria que le fue arrojada por las negativas vertidas por la accionante.

Con independencia de ello, aun en el supuesto no concedido que las pruebas de referencia no tuvieran pleno valor probatorio, sino indiciario, la actora no acredita que el contenido de estas documentales debiera ser diverso; motivo por el cual, deben ser desestimadas de plano sus aseveraciones.

15

Asimismo, **no asiste razón a la impetrante**, en lo tocante a que, el funcionario que realizó dicha certificación no fundó su competencia material para tales efectos.

Lo anterior es así, pues basta con remitirnos a la certificación correspondiente al acto combatido y constancias de notificación para advertir que fue realizada por el Jefe de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Ecatepec, adscrito en el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente, del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien sustentó dicha certificación entre otros, en el artículo 8, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, numeral que establece:

Artículo 8. Los servidores públicos que intervengan en los procedimientos de contratación que tengan por objeto la adquisición, arrendamiento y prestación de servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, a que se refiere el artículo 277 F de la Ley, serán directamente responsables de que dichos procedimientos se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como del cumplimiento de las obligaciones y derechos que deriven de los contratos y convenios correspondientes.

La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.

Precepto que le otorga competencia material para certificar documentos que se requieran en la materia de su competencia; como lo son, el acto impugnado y sus constancias de notificación.

Ahora bien, de las documentales señaladas con anterioridad, se advierte que la resolución contenida en el oficio 15 91 02 92 01 10/DC/EPO/0605/2025, de veinte de octubre de dos mil veinticinco, emitida por la Jefa de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Ecatepec, Órgano

Operativo del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social; a través de la cual, resolvió como improcedente la solicitud de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal seguros Instituto Mexicano del Seguro Social, fue notificada de manera personal el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, previo citatorio de veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Entonces, si la demanda que dio origen al juicio de nulidad que nos ocupa, se promovió el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, cuando transcurrieron siete días, del término previsto por el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para la presentación de la demanda (treinta días hábiles); lo que evidencia que, cualquiera que fuere el resultado del análisis a la diligencia de notificación, en nada variaría el hecho de que la demanda de nulidad se presentó en el plazo legal.

En este sentido, se tiene que los argumentos de la actora tendentes a combatir la legalidad de las constancias de notificación de la resolución impugnada, hechos valer en el escrito de demanda y de ampliación a ésta, resultan **inatendibles**, toda vez que en nada le perjudica el hecho que la notificación del acto que combate, no se hubiese ajustado a derecho, dado que la finalidad de las notificaciones, se encamina primordialmente a obtener la seguridad que el acto de autoridad, llegue oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados, a fin que proceda a impugnarlos en caso que la resolución sea contraria a sus intereses, interponiendo los medios de defensa legales que para tales efectos se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Máxime que, del análisis efectuado a los conceptos de impugnación no se colige que la enjuiciante haya hecho valer agravio alguno encaminado a controvertir la caducidad, prescripción o cualquier otro, que necesariamente implicara conocer si es legal o no, la notificación de la resolución sujeta a debate.

Cobra aplicación al presente caso la tesis cuyos datos y texto a continuación se citan:

No. Registro: 41,001
Precedente
Época: Quinta
Instancia: Primera Sala Regional Noroeste. (Cd. Obregón)
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 71. Noviembre 2006.
Tesis: V-TASR-VII-2231
Página: 52

AGRAVIOS INATENDIBLES.- LO SON AQUÉLLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO EL JUICIO DE NULIDAD SE ACCIONÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL.- Cuando en autos se contiene el acta de notificación respectiva y del cómputo realizado se desprende que la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal que para su oportunidad prevé el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, deviene inatendible por estéril, aquél agravio dirigido a controvertir la notificación de la resolución impugnada, ya que con total independencia del resultado que de su estudio se derivara, no se lograría algún efecto legal distinto, que el de tener por presentada su demanda dentro del plazo legal. (3)

Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis y resolución en conjunto de los conceptos de impugnación identificados como **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** de la demanda inicial de demanda, **SEGUNDO** y **TERCERO**, del escrito de ampliación a la demanda, en los que la accionante, básicamente señaló lo siguiente:

- Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 22, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 299 de la Ley del Seguro Social y 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.
- Que en razón de lo resuelto en el diverso juicio de nulidad 0029-2025-02-C-15-01-01-02-L, radicado ante la Primera Sala Regional en el Estado de México I de este Tribunal, se configuró la figura de pago de lo indebido, al haberse declarado la nulidad de los créditos ahí impugnados, por tanto, la inexistencia de los mismos, cuyos montos fueron

cubiertos en su momento por su cuenta; por lo que considera que procede la devolución correspondiente, en tanto que no se encontraba obligada su representada a pagarlos y a su vez, dicho Instituto no contaba con la prerrogativa de recibir los pagos en mención.

- Que procede que la Sala declare la nulidad de la resolución impugnada y se reconozca el derecho subjetivo que le asiste, a la devolución de las cantidades indebidamente pagadas, con sus debidos recargos y actualizaciones; al respecto exhibe los recibos de pagos base de la acción.

A juicio de las Magistrados que integran este Órgano Colegiado, los conceptos de impugnación en estudio, devienen de **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

En efecto, el actor solicitó la devolución de los pagos realizados por los periodos y cantidades siguientes:

PERIODO	MONTO	PERIODO	MONTO	PERIODO	MONTO
01/2019	\$9,841.64	01/2020	\$9,608.84	01/2021	\$8,671.62
02/2019	\$9,961.80	02/2020	\$9,190.95	02/2021	\$8,009.87
03/2019	\$10,806.48	03/2020	\$9,429.36	03/2021	\$9,632.64
04/2019	\$10,457.95	04/2020	\$9,125.19	04/2021	\$8,626.35
05/2019	\$10,806.48	05/2020	\$9,429.36	05/2021	\$8,833.95
06/2019	\$10,457.95	06/2020	\$9,125.19	06/2021	\$8,163.69
07/2019	\$10,806.48	07/2020	\$9,429.36	07/2021	\$8,435.90
08/2019	\$10,714.15	08/2020	\$9,429.36	08/2021	\$8,435.90
09/2019	\$10,189.06	09/2020	\$8,404.61	09/2021	\$8,163.69
10/2019	\$10,818.44	10/2020	\$8,365.65	10/2021	\$8,435.90
11/2019	\$9,667.45	11/2020	\$8,095.79	11/2021	\$8,741.14
12/2019	\$9,598.51	12/2020	\$8,365.65	12/2021	\$9,765.34

PERIODO	MONTO	PERIODO	MONTO	PERIODO	MONTO
01/2022	\$10,384.11	01/2023	\$8,733.13	01/2024	\$9,538.89
02/2022	\$9,951.50	02/2023	\$8,146.33	02/2024	\$9,096.99
03/2022	\$10,514.39	03/2023	\$8,607.13	03/2024	\$9,231.26
04/2022	\$8,946.29	04/2023	\$8,333.48	04/2024	\$10,170.26
05/2022	\$8,271.02	05/2023	\$8,611.19	05/2024	\$10,765.01
06/2022	\$7,676.46	06/2023	\$8,333.48	06/2024	\$10,417.65
07/2022	\$7,847.62	07/2023	\$8,615.25	07/2024	\$9,275.39
08/2022	\$7,126.35	08/2023	\$8,615.25	08/2024	\$9,225.71
09/2022	\$6,404.87	09/2023	\$8,341.14	09/2024	\$8,929.15
10/2022	\$7,253.51	10/2023	\$9,359.27	10/2024	\$9,226.86
11/2022	\$7,675.06	11/2023	\$8,621.34		
12/2022	\$7,930.93	12/2023	\$8,625.48		

Lo anterior, bajo el argumento toral, que al haberse declaró la nulidad lisa y llana de los débitos impugnados en el juicio de nulidad 0029-2025-02-C-18-01-01-02-L, radicado en la Primera Sala de esta Región, no existía obligación de cubrir los referidos montos.

Ahora bien, es importante señalar que la parte actora adjuntó a su solicitud de devolución, los comprobantes de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos IMSS e INFONAVIT, mismos que son visibles a folios 113 a 321 de autos, y de los cuales se desprenden que los pagos

19

respecto de los cuales solicita las devoluciones, corresponden a pagos de cuotas obrero patronales.

En razón a lo anterior, esta Juzgadora considera conveniente tener en cuenta, el contenido del artículo 299 de la Ley del Seguro Social, el cual establece lo siguiente:

Artículo 299.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

Como se observa, el derecho a la devolución de las cuotas obrero patronales enteradas sin justificación legal, surge desde el mes en que el contribuyente efectúa el pago de lo indebido o tratándose de un saldo a favor, desde la fecha en que se presentó la declaración correspondiente, en la cual se manifiesta precisamente el saldo a favor obtenido.

En tales condiciones, es pertinente mencionar que, por pago de lo indebido en materia de seguridad social, debe entenderse como el entero de las cuotas obrero patronales que efectúa un patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que exista causa legal para ello, ya sea que se origine por actos de la autoridad o por error del contribuyente que efectuó el entero.

Es ilustrativa, por analogía y en lo conducente la jurisprudencia J/34, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, enero de 2007, página 2148, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PAGO DE LO INDEBIDO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES PAGADAS CON BASE EN UNA LEY QUE CON POSTERIORIDAD FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL. El pago de una contribución se torna indebido cuando la cantidad monetaria entregada al fisco es mayor a la exigible o no se adeuda legalmente, es decir, cuando la autoridad exactora no tenía derecho a recibirla conforme a la ley al momento de su cobro, de ahí que en tal supuesto, deba reintegrarla con su actualización e intereses respectivos. Por ello, no existe pago de lo indebido ni procede pago de interés alguno, cuando el monto se determinó y cubrió en acatamiento de una disposición legal vigente, con absoluta independencia de que el contribuyente hubiera impugnado posteriormente la constitucionalidad del tributo en cuestión y obtenido la protección federal instada, pues queda claro que aquel numerario se ingresó al erario, no por error o exigencia indebida de la exactora, sino en cumplimiento de un mandato general de observancia obligatoria para el afectado al momento de realizarlo.

Asimismo, sirve de apoyo por analogía y en lo conducente, la tesis 1a. CCLXXX/2012 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página: 528, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS. De la lectura del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, ya sea de la existencia de un pago de lo indebido, o bien, de un saldo a favor. Ahora bien, el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia. En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.

En ese sentido, la parte actora aduce que tiene el derecho a la devolución, ya que son pagos indebidos los que se efectuaron por concepto de cuotas obrero patronales, en virtud que interpuso juicio de nulidad contra los créditos que surgieran en los periodos 01/2019, 02/2019, 03/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019, 11/2019, 12/2019, 01/2020, 02/2020, 03/2020, 04/2020, 05/2020, 06/2020, 07/2020, 08/2020,

21

09/2020, 10/2020, 11/2020, 12/2020, 01/2021, 02/2021, 03/2021, 04/2021, 05/2021, 06/2021, 07/2021, 08/2021, 09/2021, 10/2021, 11/2021, 12/2021, 01/2022, 02/2022, 03/2022, 04/2022, 05/2022, 06/2022, 07/2022, 08/2022, 09/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022, 01/2023, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023, 06/2023, 07/2023, 08/2023, 09/2023, 10/2023, 11/2023, 12/2023, 01/2024, 02/2024, 03/2024, 04/2024, 05/2024, 06/2024, 07/2024, 08/2024, 09/2024 y 10/2024, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual fue radicado con el número de expediente 0029-2025-02-C-15-01-01-02-L, ante la Primera Sala Regional en el Estado de México I, quien mediante sentencia definitiva de treinta de mayo de dos mil veinticinco, declaró la nulidad lisa y llana de éstos.

En cambio, la autoridad en la resolución negó la devolución, porque esos pagos no son indebidos, ya que pertenecen a las contribuciones que establece la Ley del Seguro Social en materia de Cuotas Obrero Patronales, tal y como se advierte de los artículos 15 y 39 de la Ley del Seguro Social; asimismo en la contestación de demanda sostuvo que la declaratoria de nulidad antes señalada, no implicaba que el accionante no se encontrara obligado a realizar el pago de las cuotas generadas en los aludidos periodos.

En consecuencia, esta Juzgadora considera que la litis a dilucidar en el presente considerando consiste en determinar si son indebidos los pagos por concepto de cuotas obrero patronales correspondientes a los periodos, que enseguida se precisan; y si derivado de ello, resulta procedente o no su devolución.

PERIODO	MONTO	PERIODO	MONTO	PERIODO	MONTO
01/2019	\$9,841.64	01/2020	\$9,608.84	01/2021	\$8,671.62
02/2019	\$9,961.80	02/2020	\$9,190.95	02/2021	\$8,009.87
03/2019	\$10,806.48	03/2020	\$9,429.36	03/2021	\$9,632.64
04/2019	\$10,457.95	04/2020	\$9,125.19	04/2021	\$8,626.35
05/2019	\$10,806.48	05/2020	\$9,429.36	05/2021	\$8,833.95
06/2019	\$10,457.95	06/2020	\$9,125.19	06/2021	\$8,163.69
07/2019	\$10,806.48	07/2020	\$9,429.36	07/2021	\$8,435.90
08/2019	\$10,714.15	08/2020	\$9,429.36	08/2021	\$8,435.90
09/2019	\$10,189.06	09/2020	\$8,404.61	09/2021	\$8,163.69
10/2019	\$10,818.44	10/2020	\$8,365.65	10/2021	\$8,435.90
11/2019	\$9,667.45	11/2020	\$8,095.79	11/2021	\$8,741.14
12/2019	\$9,598.51	12/2020	\$8,365.65	12/2021	\$9,765.34

PERIODO	MONTO	PERIODO	MONTO	PERIODO	MONTO
01/2022	\$10,384.11	01/2023	\$8,733.13	01/2024	\$9,538.89
02/2022	\$9,951.50	02/2023	\$8,146.33	02/2024	\$9,096.99
03/2022	\$10,514.39	03/2023	\$8,607.13	03/2024	\$9,231.26
04/2022	\$8,946.29	04/2023	\$8,333.48	04/2024	\$10,170.26
05/2022	\$8,271.02	05/2023	\$8,611.19	05/2024	\$10,765.01
06/2022	\$7,676.46	06/2023	\$8,333.48	06/2024	\$10,417.65
07/2022	\$7,847.62	07/2023	\$8,615.25	07/2024	\$9,275.39
08/2022	\$7,126.35	08/2023	\$8,615.25	08/2024	\$9,225.71
09/2022	\$6,404.87	09/2023	\$8,341.14	09/2024	\$8,929.15
10/2022	\$7,253.51	10/2023	\$9,359.27	10/2024	\$9,226.86
11/2022	\$7,675.06	11/2023	\$8,621.34		
12/2022	\$7,930.93	12/2023	\$8,625.48		

Establecido lo anterior, esta Sala considera necesario traer a contexto lo señalado en los artículos 15 y 39 de la Ley del Seguro Social, que fueron citados por la autoridad demandada como fundamentación en el acto impugnado por el que se determinó improcedente el pago de lo indebido, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 15. Las personas empleadoras están obligadas a:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;**
- II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
- III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;**
- IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;
- V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;
- VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y

ACTOR: *** * ***** ** *******
***** ***** **** ** ******

23

entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;

VII.Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

VIII.Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

IX.Expedir y entregar, tratándose de personas trabajadoras temporales o eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

(...)

(Énfasis añadido).

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.

(...).

De las disposiciones transcritas, se desprende que los patrones entre otros, están obligados a determinar las cuotas obrero patronales a su cargo respecto de sus trabajadores y enterar su importe al Instituto.

También, se advierte que las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto, a presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y a realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

Como se observa, el pago de las cuotas obrero patronales constituye un requisito necesario que debe cumplir el patrón respecto de sus trabajadores, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sirve de apoyo para lo anterior, la tesis 1a. CCIX/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, enero de 2006, página: 746, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, POR OBLIGAR AL PATRÓN A CUBRIR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES, MIENTRAS NO PRESENTE ANTE EL INSTITUTO EL AVISO DE BAJA DE SUS TRABAJADORES. Por mandato constitucional el Estado tiene la obligación de proteger la salud y el bienestar de los gobernados, fundamentalmente de los trabajadores que carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a contingencias que afecten su salud y, por su parte, los patrones deben contribuir a ese objetivo por la responsabilidad que tienen respecto de sus empleados; de manera que a través del aviso de baja del trabajador, el patrón debe poner en conocimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social la terminación de su relación laboral con aquél, para que cese su obligación de contribuir al financiamiento de la seguridad social. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 37 de la Ley del Seguro Social, no viola la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de establecer la obligación del patrón de cubrir las cuotas obrero patronales por el tiempo transcurrido sin presentar ante el instituto referido el aviso de baja de sus trabajadores, a menos de que se compruebe que su extrabajador fue inscrito por otro patrón, en cuyo caso el instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta. Lo anterior es así, porque mientras no se dé el citado aviso de baja por parte del patrón dentro del plazo de que dispone, se presume que no ha concluido la relación laboral con sus trabajadores y, por ende, subsiste la obligación de pagar las cuotas correspondientes. Máxime que la terminación de la relación laboral constituye un hecho que se da en la

25

esfera jurídica del patrón; de ahí que para que cese su obligación de pago no basta con que el trabajador ya no le preste sus servicios, sino que debe hacerse saber esa circunstancia al referido Instituto mediante el aviso de baja respectivo, ya que en tanto ello no suceda -y en algunos casos aún después de que se dé tal baja- éste debe otorgar los servicios que determina la referida ley a todos los sujetos del régimen obligatorio de seguridad social cuando así lo soliciten.

Luego, toda vez que la actora aduce que el pago de lo indebido que nos ocupa, se originó porque en el juicio contencioso administrativo 0029-2025-02-C-15-01-01-02-L, la Primera Sala de esta Región, declaró la nulidad lisa y llana de los débitos correspondientes a los periodos señalados; instrumental de actuaciones que se tiene a la vista, pues fue del conocimiento de esta Región, el que constituye un hecho notorio para esta Juzgadora, y a la cual se concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de donde se desprende lo siguiente:

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Época: Séptima Época
Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
Año IV, Número 40. Noviembre 2014.
Materia(s): Administrativa
Tesis: **VII-CASR-OR-10**
Página: 682

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA PRUEBA INSTRUMENTAL RELATIVA A UN JUICIO DE NULIDAD QUE ESTÁ RADICADO EN LA PROPIA SALA REGIONAL, ES SUFICIENTE QUE AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE SE TENGA A LA VISTA". Conforme al artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar la sentencia respectiva, los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden válidamente invocar como hechos notorios las actuaciones de juicios contenciosos administrativos que están radicados en la propia Sala Regional en la que se emita la referida

sentencia, sin que resulte necesario que esa prueba instrumental obre agregada en autos, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente se tenga a la vista.

JUICIO 0029-2025-02-C-15-01-01-02-L.

- Que por escrito registrado en el Sistema de Justicia en Línea Versión 2.0 de este Tribunal el vseis de febrero de dos mil veinticinco, ***** * ***** **
***** *** ***** ***** ***** ** ***** *****, por
conducto de su representante legal ***** *****
*****, compareció a demandar en términos de lo
dispuesto en el **artículo 16, fracción II, de la Ley**
Federal de Procedimiento Contencioso
Administrativo, la nulidad de los siguientes créditos
fiscales:

PERIODO	MONTO	PERIODO	MONTO	PERIODO	MONTO
01/2019	\$9,841.64	01/2020	\$9,608.84	01/2021	\$8,671.62
02/2019	\$9,961.80	02/2020	\$9,190.95	02/2021	\$8,009.87
03/2019	\$10,806.48	03/2020	\$9,429.36	03/2021	\$9,632.64
04/2019	\$10,457.95	04/2020	\$9,125.19	04/2021	\$8,626.35
05/2019	\$10,806.48	05/2020	\$9,429.36	05/2021	\$8,833.95
06/2019	\$10,457.95	06/2020	\$9,125.19	06/2021	\$8,163.69
07/2019	\$10,806.48	07/2020	\$9,429.36	07/2021	\$8,435.90
08/2019	\$10,714.15	08/2020	\$9,429.36	08/2021	\$8,435.90
09/2019	\$10,189.06	09/2020	\$8,404.61	09/2021	\$8,163.69
10/2019	\$10,818.44	10/2020	\$8,365.65	10/2021	\$8,435.90
11/2019	\$9,667.45	11/2020	\$8,095.79	11/2021	\$8,741.14
12/2019	\$9,598.51	12/2020	\$8,365.65	12/2021	\$9,765.34

PERIODO	MONTO	PERIODO	MONTO	PERIODO	MONTO
01/2022	\$10,384.11	01/2023	\$8,733.13	01/2024	\$9,538.89
02/2022	\$9,951.50	02/2023	\$8,146.33	02/2024	\$9,096.99
03/2022	\$10,514.39	03/2023	\$8,607.13	03/2024	\$9,231.26
04/2022	\$8,946.29	04/2023	\$8,333.48	04/2024	\$10,170.26
05/2022	\$8,271.02	05/2023	\$8,611.19	05/2024	\$10,765.01
06/2022	\$7,676.46	06/2023	\$8,333.48	06/2024	\$10,417.65
07/2022	\$7,847.62	07/2023	\$8,615.25	07/2024	\$9,275.39
08/2022	\$7,126.35	08/2023	\$8,615.25	08/2024	\$9,225.71
09/2022	\$6,404.87	09/2023	\$8,341.14	09/2024	\$8,929.15
10/2022	\$7,253.51	10/2023	\$9,359.27	10/2024	\$9,226.86
11/2022	\$7,675.06	11/2023	\$8,621.34		
12/2022	\$7,930.93	12/2023	\$8,625.48		

Cuya emisión atribuyó al **Jefe de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Ecatepec de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

27

- Que mediante proveído de catorce de febrero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas; asimismo se ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada.
- Que la enjuiciada, al contestar la demanda, planteó una causal de improcedencia y sobreseimiento, relativa a la inexistencia de los actos impugnados, en razón que a su decir únicamente se trataban de propuestas de cédulas.
- Que una vez substanciado el procedimiento en todas y cada una de sus partes, la Instrucción el treinta de mayo de dos mil veinticinco, dictó sentencia definitiva en la que calificó de infundada la referida causal, al considerar que la carga procesal de acreditar la existencia o no, de los actos impugnados, correspondía a la demandada; por ende, al no cumplir con la carga probatoria que tenía la enjuiciada de exhibir las resoluciones determinantes de los débitos impugnados, así como, sus constancias de notificación, resolvió declarar la nulidad lisa y llana de éstos.

De lo anterior, se observa que la actora impugnó los créditos fiscales por los periodos referidos, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, se advierte que la autoridad planteó la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 8, fracción XI y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalando que los créditos que impugnó el accionante eran inexistentes, al trarse de una propuesta de cédula.

Finalmente, se desprende que la Primera Sala de esta Región, resolvió declarar la nulidad lisa y llana de los créditos aludidos, toda vez que la enjuiciada no cumplió con su obligación procesal de exhibir las determinantes de los mismos, con sus respectivas constancias de notificación.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora considera que la sentencia de treinta de mayo de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente 0029-2025-02-C-15-01-01-02-L, de ninguna forma permite advertir el pago de lo indebido que aduce la actora respecto de los periodos en cuestión.

Ello en razón, que si bien, en el juicio en cita se declaró la nulidad lisa y llana de los débitos impugnados; lo cierto es que la actora en el presente juicio, no demuestra que el pago efectuado por los citados periodos, haya derivado de la emisión de los créditos fiscales controvertidos en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio 0029-2025-02-C-15-01-01-02-L.

Sin que en el caso, la aludida sentencia de pauta para establecer que la actora pagó indebidamente cuotas obrero patronales correspondientes a los mencionados periodos, pues incluso, no se debe perder de vista que el pago de las cuotas obrero patronales se origina por disposición expresa de la Ley del Seguro Social.

En efecto, como se indicó anteriormente, los artículos 15 y 39 de la Ley del Seguro Social, que fueron citados por la autoridad demandada, son claros en establecer que el pago de las cuotas obrero patronales constituye un requisito necesario que debe cumplir el patrón respecto de sus trabajadores, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De esta forma, **es innecesaria la existencia de una resolución determinante de un crédito fiscal para que surja la obligación de pagar cuotas obrero patronales**, ya que como se indicó dicha obligación nace por disposición legal.

En las relatadas consideraciones, si la actora en el presente juicio es omisa en demostrar:

- Que no tiene la obligación de realizar el pago de las cuotas obrero patronales en términos de los artículos 15 y 39 de la Ley del Seguro Social, ya que no ofrece prueba alguna con la que acredite que no tiene el carácter de patrón o en su caso, que no tiene trabajadores;
- Que el pago efectuado por los citados periodos haya derivado de la emisión de los créditos fiscales controvertidos en el juicio de nulidad 0029-2025-02-C-15-01-01-02-L; o
- Que haya efectuado un pago superior al establecido en la Ley de la materia

En consecuencia, esta Sala considera que son debidos los pagos por concepto de cuotas obrero patronales correspondientes a los periodos: 01/2019, 02/2019, 03/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019, 11/2019, 12/2019, 01/2020, 02/2020, 03/2020, 04/2020, 05/2020, 06/2020, 07/2020, 08/2020, 09/2020, 10/2020, 11/2020, 12/2020, 01/2021, 02/2021, 03/2021, 04/2021, 05/2021, 06/2021, 07/2021, 08/2021, 09/2021, 10/2021, 11/2021, 12/2021, 01/2022, 02/2022, 03/2022, 04/2022, 05/2022, 06/2022, 07/2022, 08/2022, 09/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022, 01/2023, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023, 06/2023, 07/2023, 08/2023, 09/2023, 10/2023, 11/2023, 12/2023, 01/2024, 02/2024, 03/2024, 04/2024, 05/2024, 06/2024, 07/2024, 08/2024, 09/2024 y 10/2024

Pues como lo refirió la autoridad, pertenecen a las contribuciones que se establecen en los artículos 15 y 39 de la Ley del Seguro Social, lo que incluso se corrobora de los comprobantes de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos IMSS e INFONAVIT, visibles de folios 113 a 321 de autos, de los cuales se desprenden que los pagos respecto de los cuales solicita las devoluciones, corresponden a pagos de cuotas obrero patronales.

Por tanto, las simples manifestaciones de la actora no hacen prueba plena, pues en el caso fue suficiente la fundamentación y motivación de la autoridad para negar la devolución, máxime que, a quien le correspondía acreditar que era indebido el pago de los citados periodos es a la actora, máxime que fue ella quien realizó los mismos, y quien solicitó la devolución, siendo así que debió traer a juicio los elementos de convicción necesarios para acreditar que era indebidos los pagos correspondientes a los referidos periodos, lo cual no aconteció en la especie, de ahí que los conceptos de impugnación en estudio, resulten **infundados**.

Apoya el anterior pronunciamiento la Jurisprudencia número VI.3o.A. J/38, con número de registro 180,515, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XX, de septiembre de 2004, página 1,666, la cual a la letra señala:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Una vez precisado lo anterior, esta Sala estima que en la especie no se actualiza el derecho subjetivo de la demandante para que la autoridad devuelva las cantidades solicitadas por pago de cuotas obrero patronales, y por ende, tampoco resulta procedente condenar a la autoridad al pago de actualizaciones e intereses; en razón que no se desvirtuó la legalidad de la resolución contenida en el oficio 15 91 02 92 01 10/DC/EPO/0605/2025, de veinte de octubre de dos mil veinticinco, pues no demostró que los pagos en comento fueran indebidos.

Con todo lo anterior se advierte que en el diverso 0029-2025-02-C-15-01-01-02-L, interpuesto el **seis de febrero de dos mil**

31

veinticinco, manifestó bajo protesta de decir verdad que desconocía los créditos correspondientes a los periodos /2019, 02/2019, 03/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019, 11/2019, 12/2019, 01/2020, 02/2020, 03/2020, 04/2020, 05/2020, 06/2020, 07/2020, 08/2020, 09/2020, 10/2020, 11/2020, 12/2020, 01/2021, 02/2021, 03/2021, 04/2021, 05/2021, 06/2021, 07/2021, 08/2021, 09/2021, 10/2021, 11/2021, 12/2021, 01/2022, 02/2022, 03/2022, 04/2022, 05/2022, 06/2022, 07/2022, 08/2022, 09/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022, 01/2023, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023, 06/2023, 07/2023, 08/2023, 09/2023, 10/2023, 11/2023, 12/2023, 01/2024, 02/2024, 03/2024, 04/2024, 05/2024, 06/2024, 07/2024, 08/2024, 09/2024 y 10/2024; cuando en el presente asunto, pretende la devolución del pago de éstos, que de acuerdo con las pruebas en las que sostiene su pretensión, se advierte que fueron realizados en fechas previas a la interposición de la demanda que originó el juicio de nulidad 0029-2025-02-C-15-01-01-02-L, a saber, **dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro**; por tanto escapa de toda lógica, que hubiera pagado débitos que desconocía; por lo que, de ser los mismos, la manifestación que realizó en aquel juicio, resultaría falsa.

Por lo que, debido a que no existen argumentos pendientes de analizar y los que fueron examinados resultaron infundados, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio 15 91 02 92 01 10/DC/EPO/**0605**/2025, de veinte de octubre de dos mil veinticinco, emitida por la Jefa de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Ecatepec, Órgano Operativo del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social; a través de la cual, resolvió como improcedente la solicitud de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal seguros Instituto Mexicano del Seguro Social, pues continúa gozando de la presunción prevista en el artículo

42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XI, abril de 1993, página 309, que versa a la letra:

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.”

Es oportuno señalar que, del escrito y oficio de alegatos, presentados por las partes, se advierte que son una reiteración de lo manifestados dentro de su escrito inicial y de ampliación de demanda, así como de la contestación de demanda y contestación a la ampliación a ésta.

Por ello, dado que los alegatos no forman parte de la litis, en razón que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, esta Juzgadora omite mayor pronunciamiento al respecto, sin que ello implique una violación al principio de exhaustividad previsto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable a lo anterior por analogía, la jurisprudencia P./J. 39/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, página 390, de contenido siguiente:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS ALEGATOS EN ESTAS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Los argumentos que, a título de alegatos, esgriman las partes en las controversias constitucionales no son constitutivos de la litis planteada, dado que ésta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación,

salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, sobre todo, cuando no se refieran a la mejor prueba. En otras palabras, no cabe en las controversias constitucionales examinar las cuestiones de alegatos que sean ajenas a la mejor prueba, y esto no implica transgresión a ningún derecho procesal.

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia I.7o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo [235 del Código Fiscal de la Federación](#), los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede transcender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **no** probó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando que antecede.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Magistrados, **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, Instructora de la Primera Ponencia y Presidenta de Sala; **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, Instructor de la Segunda Ponencia; así como la Licenciada **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y conforme a lo previsto en el acuerdo G/JGA/73/2026; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **VICTOR JOSIMAR HURTADO SIORDIA**, que actúa y da fe.

SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO
MAGISTRADA INSTRUCTORA DE
LA PRIMERA PONENCIA Y
PRESIDENTA DE SALA

RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE
LA SEGUNDA PONENCIA

NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ
MAGISTRADA INSTRUCTORA
POR MINISTERIO DE LEY DE LA TERCERA PONENCIA

Víctor Josimar Hurtado Siordia
Secretaria de Acuerdos
akgp.

"El trece de agosto de dos mil veintiséis, la licenciada Nora Gabriela López Suarez Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del [nombre del actor, del representante legal](#).- Conste."